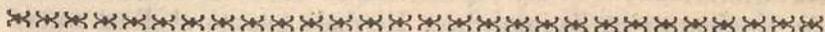
**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 13 DE SETIEMBRE DE 1834.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Cobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 25 de Agosto último me dice de Real orden lo siguiente. = El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 17 del actual que con la misma fecha comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por los Intendentes de las provincias de Jaen, Mancha, Murcia y Salamanca, sobre que con motivo de haberse segregado de ellas algunos pueblos, y agregádose á otras segun la actual division territorial, los Gobernadores civiles de estas se oponen á que los pueblos comprendidos en su demarcacion, y dependientes de las antiguas provincias por el ramo de Real Hacienda, continuen suscribiéndose al Boletin Oficial contratado en ellas, dando por fundamento lo gravoso que les seria pagar una suscripcion doble, estando tambien suscritos en las provincias á que en el dia pertenecen; y S. M. en vista de todo y de lo manifestado por V. SS. en 19 del pasado se ha servido resolver, que en el supuesto de que las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda no pueden menos de llegar á noticia de los pueblos segregados por conducto del Boletin Oficial de las provincias á que en el dia pertenecen, y que debiendo ser en corto número las circulares y órdenes administrativas que emanen de la autoridad de los Intendentes, se remitan estas manuscritas á los Gobernadores civiles de las provincias á que pertenecen los pueblos segregados para su insercion en los Boletines de las mismas,

serviendo esta Soberana resolución de regla general por ahora. = Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo traslado á V. á los efectos oportunos. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Setiembre de 1834. = El Marqués de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Subsidio de Comercio. = Los Señores Directores generales de Rentas en circular de 20 de Agosto último me dicen lo que sigue: = »El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion con fecha 14 de Marzo de 1833 la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que han expuesto esa Direccion general, el Contador de Valores y diferentes Juntas de Comercio, como tambien de lo que ha consultado el Consejo Supremo de Hacienda acerca del expediente promovido en 23 de Julio de 1830 por el empresario de los derechos de puertas D. Felipe Riera, en solicitud de que se le declarase exento del pago de la contribucion del Subsidio de Comercio á que intentaban sujetarle las referidas Juntas de las provincias por las utilidades que respectivamente graduaban á esta Empresa, y cuya exaccion se mandó provisionalmente suspender por Real orden de 18 de Junio de 1831, hasta que se instruyese y resolviese este expediente; y enterado de todo S. M. se ha servido declarar que la Empresa de derechos de puertas ha debido y debe contribuir al Subsidio de Comercio, mandando al mismo tiempo que se verifique en Madrid su pago por el todo de las utilidades de dicha especulacion; entendiéndose esto sin perjuicio de rebajar del cupo de las demas capitales de provincia y puertos habilitados del Reino en que estan arrendados los derechos de puertas, la parte que á cada uno de estos puntos corresponda del total que satisfaga la Empresa por la referida contribucion del Subsidio de Comercio. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y con fecha 18 de Enero del presente año se sirvió tambien comunicar á la Direccion la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. E. y V. SS. en 25 de Julio último, manifestando las dificultades que han ocurrido á la Contaduría general de Valores para dar cumplimiento á lo dispuesto en la

Real orden de 14 de Marzo del año próximo pasado, por la que se declaró que la Empresa del arriendo de los derechos de puertas ha debido y debe contribuir al Subsidio del Comercio, verificando en esta Corte el pago por el todo de las utilidades que le reporta dicha especulación; se ha servido S. M. mandar que se lleve á efecto la indicada disposicion, repartiéndose á la citada Empresa en cada uno de los puntos en donde estan arrendados los expresados derechos, la cuota que en cada uno de ellos la corresponda satisfacer para el referido Subsidio; y que rebajándose esta del cupo del mismo Subsidio asignado á cada punto, se permita á aquella pagar en esta Corte la suma de las cuotas que por este concepto la hubieren sido repartidas. De Real orden lo comunio á V. E. y V. SS. para su cumplimiento. = La Direccion y Contaduria general de Valores han acordado trasladar á V. S. las dos preinsertas Reales órdenes para que tegan su cumplimiento, y que á este fin se sirva V. S. en union con la Junta de Comercio remitir anualmente á la Direccion una nota de la cantidad que se reparta á la Empresa del arriendo de los derechos de puertas por las utilidades que tenga en los puntos en que estan establecidos aquellos en esa provincia, y que debe pagar en esta Corte; pues con presencia del importe á que ascienda, se rebajará por la Direccion en las libranzas mensuales que expida contra el cupo de toda esa provincia; en el concepto de que mientras no se remita la expresada nota, no puede alterarse la expedicion de las libranzas en la cantidad que se ha hecho hasta ahora. Y hallándose en el mismo caso los arrendadores generales de las Rentas decimales, del jabon y cualquiera otro ramo de la Real Hacienda, dispondrá V. S. se forme y remita la respectiva nota, por cuyo medio quedarán sujetos los interesados al repartimiento del Subsidio en los puntos en que tienen las utilidades; verificarán su pago en esta Corte, y no se perjudicará á los demas contribuyentes de esa provincia." La que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 6 de Setiembre de 1834. = Miguel Boltri. = Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia fecha 9 del corriente se manda insertar lo que sigue. = D. José Lopez Garcia, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, In-

tendente de esta provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta Ciudad y Subinspector de Carabineros de costas y fronteras &c. = Hago saber: que estando mandada por Reales ordenes y repetidas prevenciones de la Direccion general de Rentas, la subasta de la Empresa del desagüe y disecacion de la laguna salada de Fuente de Piedra que sitúa en el partido de Antequera de la comprension de esta provincia, se procede á ella bajo las condiciones siguientes. = 1.^a Se reconocerá el valor de 329,225 rs. dado á todo el alveo de dicha laguna y de las margenes que ocupan sus aguas, segun las tasaciones hechas por los peritos nombrados por la Intendencia. = 2.^a La adquisicion de los espresados terrenos se verificará por consecuencia de quedar efectuado el desagüe y disecacion de la laguna, puesto que serán de cargo del contratista el pago de los costos de la Empresa. = 3.^a Como los costos presupuestos para dichas operaciones ascienden solo á 203,491 rs., deberá reconocer el Empresario la cantidad que difieren del valor de los terrenos, deducido el importe de los sueldos del ingeniero y empleado comisionado por parte de la Real Hacienda y gastos de conduccion de viveres para los presidiarios que se le faciliten y tropa de su custodia desde los puntos en que deban entregarlos los asentistas hasta el sitio de los trabajos ó en que haya de verificarse el consumo, y mientras lo satisfaga á la Real Hacienda pagará á la misma el cánon de tres por ciento anual. = 4.^a El Empresario se obligará á hacer y dar corrientes las obras del desagüe y disecacion, con arreglo á los planos formados por el ingeniero D. José Monti, cuando mas en el término de los diez y ocho meses prefijados por el mismo, y si accidentes imprevistos y poderosos lo impidieren, podrá ocurrir á S. M. para la resolucion que sea de su Real agrado. = 5.^a En el caso que por causas justas, segun espresa la condicion anterior, no pudieren concluirse las obras dentro de los diez y ocho meses, porque sea necesario mas tiempo, no podrá el Empresario exigir recompensa alguna á la Real Hacienda, asi como esta tampoco la exigirá á aquel si por su industria adelantase los trabajos en términos que se verifiquen las operaciones en menos tiempo que el detallado por el ingeniero, siempre que merezcan la aprobacion de este por estar conformes al plano que tiene presentado. = 6.^a El número y clase de presidiarios que se faciliten á la Empresa serán los que tiene concedidos S. M.; y como han de ser útiles, las bajas que ocurran por

enfermos, fugados ó cumplidos se repondrán con la mayor brevedad, para que por su falta no sufran demora las obras: las gratificaciones ó plus de los confinados dados de baja no serán de cargo del Empresario. = 7.^a Los sueldos, dietas y gratificaciones de los cuatro cuartos diarios á cada presidiario los pagará el Empresario con la mayor puntualidad por meses ó semanas segun acomode á los interesados. = 8.^a Con la misma puntualidad pondrá corrientes el Empresario los enseres y herramientas que sean necesarias con acuerdo y aprobacion del mismo ingeniero, á cuyo cargo estará la formacion de las cuadrillas de operarios, y todas las distribuciones que ocurran en la Empresa en orden á los trabajos. = 9.^a El contratista podrá hacer uso de las leñas que haya de monte alto y bajo en los terrenos vallidos y realengos inmediatos y lindantes con la laguna con objeto de la combustion de caleras y ranchos de las tropas y presidiarios, y no mas. Del mismo modo podrá aprovechar para las obras del desagüe las piedras, barros y materiales que haya en dichos terrenos. = 10. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, procederá el Empresario sin demora á la formacion de los barracones ó cuarteles en que hayan de albergarse y custodiarse los confinados y otro para las tropas que los custodien; para lo cual se franquearán desde luego y pondrán á disposicion del ingeniero los cincuenta confinados entre los cuales doce serán albañiles y cuatro carpinteros concedidos por Real orden de 24 de Mayo de 1825. Estas obras deberán quedar corrientes cuando mas en el término de dos meses, á fin de que inmediatamente se dé principio á las del canal. = 11. Interin se verifica el desagüe y disecacion de la laguna será de cuenta de la Real Hacienda su custodia para evitar las extracciones de sal al cargo del empleado comisionado ú otro que la superioridad tenga á bien. = 12. Verificado el desagüe y cumplidos los extremos de la contrata, el Empresario quedará dueño absoluto de las tierras y de las obras y edificios que haga; y las tierras gozarán de la libertad de impuestos concedida á los terrenos noales que se benefician, y de cualquiera otros que estén otorgados por ordenes superiores con la facultad de hacer de ellas el uso que tenga á bien, con arreglo á las leyes, como adquiridas en virtud de compra Real. = 13. Del mismo modo, y por las propias circunstancias quedarán de la propiedad del Empresario las aguas de los veneros de la laguna, sin que tengan derecho á

su uso los dueños de las posesiones y tierras por donde pasará el canal, porque este le corresponderá en propiedad como aquella, y lo comprendido en su alveo y márgenes que ocupan las aguas. = 14. La propiedad que adquiere de las aguas el Empresario no le dará derecho á poder labrar ni cuajar sal, y si lo hiciere ó consintiere quedará sujeto á las penas que se hallan establecidas ó que se establezcan. = 15. Si realizado el desagüe ocurriere que para el beneficio de las obras y su seguridad se necesitase que la brigada de presidiarios continúe algun tiempo mas con acuerdo del ingeniero podrá el contratista recurrir á S. M. para la resolución que sea de su Real agrado. = 16. El Empresario aprobada que sea la subasta por la superioridad y luego que se le notifique, dará la competente fianza á la seguridad del exacto cumplimiento del contrato, al menos por las cantidades que constan de los presupuestos. = 17. Concluidas todas las obras se instruirá expediente para acreditar que se ha verificado el desagüe y disecacion de la laguna, y que las obras se han hecho y concluido con arreglo á los planos, con el fin de dar cuenta á la superioridad para obtener la correspondiente aprobacion y proceder en seguida á otorgar la escritura de enagenacion y darle la debida posesion real y corporal al contratista, siendo el costo de aquella y subasta de cargo del mismo. = Lo que se comunica al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias para su conocimiento y que puedan acudir á esta Intendencia á hacer sus proposiciones dentro del término de cuarenta y cinco dias contados desde esta fecha; pues quedan señalados para el primer remate el dia diez y nueve del actual, para el segundo el cuatro de Octubre próximo, y para el tercero y último el veinte y tres del mismo. Málaga cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = José Lopez Garcia. = Por mandado del Sr. Intendente, Antonio de Ayala.

Alcaldía mayor primera y Corregimiento de Córdoba. = Por el Señor Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha dirigido la circular que copiada á la letra dice asi. = «Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por Don Gil de Ayala y Ayala, Escribano de Cámara del Supremo Tribunal de España é Indias, se ha comunicado á este Tribunal por conducto del Señor Regente de este Tribunal con fecha 27 del anterior la Real órden que sigue: = El Excmo. Señor

Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 18 del corriente ha comunicado al Tribunal Supremo de España é Indias por medio del Excmo. Señor Presidente de él la Real orden siguiente. = Al Regente de la Audiencia de Madrid comuniqué con fecha 1.º de Julio último la Real orden que sigue: = Deseando S. M. la REINA Gobernadora dar nuevos testimonios de su Real clemencia y prevenir los funestos efectos que podria causar á la salud pública el hacinamiento de presos en las capitales numerosas durante la estacion de la canícula, se ha servido mandar. Primero: Que al recibo de esta se ocupe desde luego V. S. en union con el Ministro que presida la Sala Criminal y los Fiscales, de una visita extraordinaria de los presos sugetos á la Real Jurisdiccion ordinaria que se hallen en las cárceles de esa capital. Segundo: Que los reos ya sentenciados salgan inmediatamente á cumplir sus condenas. Tercero: Que se den por fenecidas las causas leves, cuya pena por su naturaleza pueda ser la de la carcelería sufrida segun el prudente juicio de los Visitadores. Cuarto: Que las de mayor consideracion sugetas segun las leyes á cierto número de años de presidio ú obras públicas, cualquiera que sea su estado, se fallen aplicando la pena inmediata menor ó con la rebaja proporcional de condena y se tengan por terminadas si el reo se conformase, debiendo seguir su curso en caso necesario. Quinto: Que la escarcelacion ó la salida para su destino de los reos en los casos de los artículos precedentes no se dilate en manera alguna socolor de asegurar las costas procesales ú otros derechos de arancel, sin perjuicio de que los curiales ó dependientes á quienes correspondan los puedan reclamar contra los bienes de aquellos, si los tuvieren. Sexto: Que se acelere el curso de las causas graves con arreglo á las leyes cuanto lo permita la defensa de los reos, sin dar lugar á las dilaciones que promueve la cavilosidad y la malicia en mengua de la causa pública. = Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para inteligencia de este Supremo Tribunal y que por el mismo se circule sin pérdida de tiempo á todos los superiores del Reyno á fin de que se ejecute esta Soberana disposicion en su respectivo territorio. = Publicada en dicho Supremo Tribunal la antecedente Real orden ha acordado su cumplimiento y que á este fin se comuniqué á esa Real Audiencia como lo ejecuto por medio de V. S. y que disponga se circule por medio del Boletín Oficial de las respectivas provincias del distrito. Dada

cuenta de la Real órden inserta en acuerdo extraordinario celebrado por este Superior Tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su territorio por medio del Boletín Oficial. = Y en su consecuencia lo comunico á V. de su órden para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 5 de Setiembre de 1834. = Don Felipe de Quinta = Señores Justicia de los pueblos del territorio de este Tribunal. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Setiembre de 1834. = José Maria de Trillo. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Se arriendan los pastos de las cuatro dehesas de Propios de la Ciudad de Montoro, que lo son la llamada corcome en 5168 rs.; la del cordobés en 1014; la de cañadas y capillas en 1255 y la de gallarinejo en 1076 por un año hasta fin de Junio de 1835; cuyo remate se ha de celebrar en dicha Ciudad el dia 24 del corriente.

Se traen á la subasta en la Villa de Pozoblanco las casas nombradas alhondiga, las que habitó el Pregonero, la pieza baja de la audiencia, y el derecho de saca, correduria y almotacen pertenecientes á su caudal de Propios, cuyo primer remate ha de celebrarse en sus salas capitulares el dia 29 del corriente á las 11 de su mañana, continuandose la subasta para la mejora de cuartos y medios y adjudicacion definitiva hasta 90 dias con arreglo á Reales ordenes.

En el juzgado del Sr. Alcalde mayor primero de esta Ciudad y Escribania de D. Manuel Llorente existe depositado un caballo, pelo negro, cerrado, alzada más de 7 cuartas, que fué encontrado el dia 11 del corriente en las tierras de la huerta del Hierro ó de Mayoral en este término: lo que se hace notorio á fin de que la persona á quien pertenezca se presente á reclamarlo dentro de 8 dias, en la inteligencia de que pasados le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 46 á 64. = Cebada de 27 á 30. = Habas de 40 á 42. = Aceite en los molinos del término á 38 rs.